

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), diciembre 19 de 2023. Se hace constar señora Juez, que, una vez revisado exhaustivamente el presente proceso, se hace necesario realizar un control de legalidad, razón por la cual, paso el expediente a despacho para que provea usted, señora Juez.

JOHN SEBASTIÁN MEJÍA TRIVIÑO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INT. 2043
Palmira, valle, diecinueve (19) de diciembre de 2023.

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: GLORIA HELENA ORTIZ RAMÍREZ
Demandado: JUAN BAUTISTA LIBREROS QUINTERO
Radicación: 76520-31-10-001-2021-00451-00

Estudiando el presente expediente, encuentra el Despacho que es prudente realizar un control de legalidad conforme al art 132 C.G.P, atendiendo que:

El 25 de abril de 2022, fue admitida la presente demanda de **DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO** adelantada por la señora **GLORIA HELENA ORTIZ RAMÍREZ** en contra de **JUAN BAUTISTA LIBREROS QUINTERO**, ordenando la notificación del demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, se procede a la revisión exhaustiva del expediente, encontrando que el día 20 de abril de 2023 (dt 12 exp dig) se allego por parte del apoderado judicial memorial en el cual se manifestaba que: *“Por lo que se le notificó la dema da con sus anexos a este WhatsApp de lo cual se adjuntan los pantallazos del correo electrónico ya referido y de los WhatsApp enviados al ddo uno que tiene un chulo azul y el otro con dos chulos azules prueba que fue recibido y leído. De lo cual se adjunta al presente escrito”*.

Posteriormente, el día 21 de abril de 2023 (dt13 exp dig), se arrimo al proceso documento en el cual se indica que:

RADICADO: 2021-00451-00
 DEMANDANTE: GLORIA HELENA ORTIZ
 DEMANDADO: JESUS BAUTISTA LIBREROS
 PROCESO ORDINARIO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y CONSTITUCIÓN DE UNION MARITAL DE
 HECHO, SOCIEDAD DE PATRIMONIAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE LA MISMA

HERNEY MONCAYO VELEZ, Abogado en ejercicio identificado con la CC No. 16.253.822 y TP No. 70.729 del CSJ, dando cumplimiento a lo ordenado por su despacho informo audiencia. Ko siguiente:

1. Me comunique con mi poderdante a fin de obtener dirección o correo electrónico del DEMANDANTE, a fin de notificarle la demanda referenciada pero en correo electrónico recibido el día de ayer me informa que el demandante no cuenta con un correo electrónico y desconoce su dirección de residencia, pero me aporta el número de WhatsApp del mismo. Por lo anterior es que con esa información vía WhatsApp le envío la demanda de la Referencia y sus anexos al igual del mensaje que esta demanda se encuentra cursando en el juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira aportando el radicado.

Se aporta al presente los siguientes pantallazos:

A.- Pantallazo del correo electrónico ya referido.

B.- Pantallazo del envío de la demanda sus anexos y la aclaración a que corresponde dicha demanda, donde se aprecia un solo chulos lo que indica que fue enviado pero no leído.

C.- Pantallazo de ko anteriormente relacionado pero es ta vez con dos chulos azules que significa que fueron leídos por su destinatario que es el número telefónico 3104957170 que me suministro la Poderdante.

Cordialmente

HERNEY MONCAYO VELEZ

CC No. 16.253.822

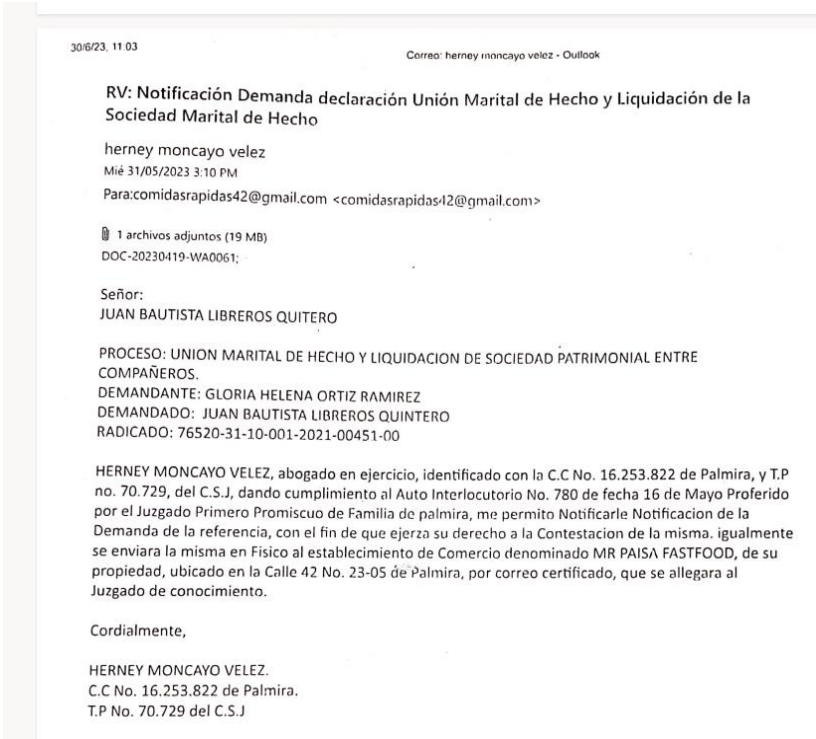
TP No.70.729 del CSJ

Por lo anterior este despacho el día 16 de mayo de los corrientes profirió auto int No 780 en el cual se ordeno REQUERIR al apoderado judicial para que procediera a realizar la notificación al demandado JUAN BAUTISTA LIBREROS QUINTERO ya sea a través del correo electrónico aportado con la demanda comidasrapidas42@gmail.com y/o dirección física que le suministre la demandante según sus manifestaciones, o dirección física del establecimiento de comercio MR. PAISA FAST FOOD; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providenciade la parte demandante pantallazos.

Ahora bien, el día 30 de junio de los corrientes se aporta constancia de envío de notificación a través de correo electrónico y constancia de envío de notificación personal, sin embargo desde ya observa esta judicatura que la notificación de que trata el artículo 291 CGP no se realizó en debida forma ya que no se allega la comunicación cotejada como se dispone en la norma citada, ni donde se le informe los días que cuenta para su respectiva notificación por el contrario solo se allega una constancia de envío.

[illegible]

Igualmente de la notificación realizada a través de correo electrónico, no se observa la trazabilidad del mismo, pues no logra evidenciar este despacho judicial que el mismo haya sido entregado a la parte en comento.



Ahora bien, se requirió a la parte demandante para que adelantara notificación de que trata el artículo 292 C.G.P, sin embargo, que observa que el mismo tampoco cumple con las ritualidades que consagra el artículo en mención, pues si bien se observa constancias de no entrega, no se evidencia que se haya enviado la copia informar de la providencia debidamente cotejada.

Pues bien, esta judicatura por error involuntario procedió a fijar fecha para realizar la diligencia de Audiencia Inicial y la de instrucción y juzgamiento previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, teniendo al señor **JUAN BAUTISTA LIBREROS QUINTERO**, notificado conforme a la ley 2213/2022, pero de la revisión exhaustiva del expediente se logra observar que esta notificación no se realizo conforme a lo establecido en el artículo 8 de la mencionada ley y que manifiesta que: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**” (negrilla fuera del texto)*, pues bien solo se arrimo al expediente un pantallazo de envió a correo electrónico, pero no se allego trazabilidad de entrega o que se accediera por parte del destinatario al mensaje de notificación, situación que lleva a concluir, que no se cumplió con las exigencias contenidas en el artículo 8 de la ley 2213/2022 o en su defecto en las contempladas en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Es así, como se atenta al derecho del debido proceso y defensa de personas demandada, contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que conlleva a una nulidad dentro del trámite, contemplada en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso, al no cumplir con las normas procesales establecidas para la notificación personal y/o por aviso.

Como asiento de lo dicho, el Honorable Tribunal de Guadalajara de Buga Valle, se manifestó en providencia de la Sala Civil Familia, Magistrado Ponente, FRANCISCO FELIPE BORDA CAICEDO, indicando:

“...Sobre éste preciso tópico, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que “...la notificación personal persigue hacerle saber (al demandado) el contenido de la demanda contra él entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, de donde se sigue que en ésta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la

cual la Ley exige de los Funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito. "

*En otros términos expresado, significa lo anterior que se configura la nulidad de la que se habla "...no solamente cuando se presenta la ausencia total de notificación, sino también **cuando dicha notificación se hace sin observar todas las formalidades** establecidas por la ley al respecto..." (C. S. de J. noviembre 18 de 1986, Mag. Ponente Dr. JOSE ALEJANDRO BONIVENTO FERNANDEZ)...¹*

Se concluye de todo lo anterior la invalidez de la notificación realizada al aquí demandado **JUAN BAUTISTA LIBREROS QUINTERO**, siendo imperativo proceder a emplear oficiosamente el correctivo procesal pertinente, el cual no es otro que el control de legalidad y proceder a ordenar al apoderado judicial de la parte demandante que realice la notificación al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el auto 1955 del 30 de noviembre de 2023, por medio del cual se fijaba fecha para adelantar diligencia de Audiencia Inicial y la de instrucción y juzgamiento previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la NOTIFICACION al demandado señor **JUAN BAUTISTA LIBREROS QUINTERO**, procédase de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFICACIONES		
C.G.P.		LEY 2213 DE 2022
ARTICULO 291	ARTICULO 292	Sentencia STC 1633 DE 2022 Corte Suprema de Justicia
Remisión comunicación a quien deba ser notificado.	Aviso, expresando fecha y providencia a notificar, después de surtida la del 291 sin que comparezcan al proceso.	Remisión de la providencia como mensaje de datos, (demanda y traslado) sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.
Comunicación remitida a la dirección física aportada con la demanda	Comunicación remitida a la dirección física aportada con la demanda con copia auto admisorio y/o mandamiento de pago	Providencia a notificar remitida a la dirección electrónica suministrada en la demanda.
A través de empresa de mensajería certificada	A través de empresa de mensajería certificada	Afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a

¹ Auto febrero 03 de 2020. Radicación 76-834-31-03-002-2015-00137-01. Tribunal Superior de Buga. Sala Civil Familia M.S. Felipe Francisco Borda Caicedo

		notificar, además de informar la manera como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.
Comunicación sellada y cotejada con constancia de entrega de ésta en la dirección correspondiente	Certificación con acuse de recibido con cotejo de auto admisorio y/o mandamiento ejecutivo.	Radicar acuse de recibido o constancia que constate el acceso del destinatario al mensaje

CUARTO: La parte demandante deberá tener en cuenta que, al realizar el trámite para la notificación ordenada, deberá en la **comunicación** de citación para notificación personal que se le va a enviar al demandado (conforme lo establecido en el artículo 291 del C.G.P.), indicar que el canal de atención de este despacho judicial es mediante el correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co , o de manera presencial en la sede donde funciona el despacho, para que el demandado comparezca en el término establecido, y por parte de la secretaria de este despacho se proceda a realizar la notificación personal del auto admisorio y la demanda.

NOTIFÍQUESE
La Juez

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 099 de hoy 20 de diciembre de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

JOHN SEBASTIÁN MEJÍA TRIVIÑO
Secretario

Firmado Por:
Monica Andrea Hernandez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5ab38845c19e70251dfcd4093eb454fb533edf2d853a3cf13a76d012d5af**
Documento generado en 19/12/2023 05:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>